

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO. INICIATIVA LEGISLATIVA SOMETIDA POR EL SENADOR FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 20 DE MARZO DEL 2007.

EXPEDIENTE No. 02575-2006-SLO-SE

En fecha 20 de marzo del año 2007 fue tomado en consideración en el Senado de la República el “*Proyecto de Ley de Declaración Tardía de Nacimiento*” de la autoría del senador Francisco Javier Domínguez Brito, siendo apoderada la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos el 21 de Marzo del 2007 para su estudio y posterior informe.

Esta iniciativa legislativa pretende que los derechos civiles y políticos de todos los seres humanos sean reconocidos, fundamentados en la personalidad jurídica y en el derecho que tiene todo niño de poseer un nombre, como así lo establece la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 1959, así como también lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad, debiendo ser identificado y registrado inmediatamente su nacimiento.

El actual procedimiento de declaraciones tardías, en muchos casos resulta complicado y supone requisitos adicionales. La implementación de un nuevo procedimiento menos burocrático y costoso, facilitaría la viabilidad en el procedimiento de declaración existente en la Nación.

Dentro de los puntos a resaltar en el indicado Proyecto de Ley se encuentran los siguientes:

1. Contempla la extensión de un período de la declaración tardía durante un tiempo límite de tres años, para que de manera excepcional sea realizada la declaración del nacimiento del niño, niña y adolescente.
2. Indica que la declaración de nacimiento debe realizarse mediante la presentación física, conjuntamente con la declaración jurada, realizada verbalmente ante el Oficial del Estado Civil.

- ✓ Para los fines de la aplicación del presente Proyecto de Ley, la declaración deberá constar en un libro especial destinado para dichos fines.
- 3. Establece como requisito indispensable para la declaración del nacimiento del menor, la comparecencia de uno de los padres.
- 4. En el caso de los niños extranjeros se levantará acta de nacimiento de extranjería, conforme a lo establecido en la Ley de Migración No. 285-04 y los reglamentos que dicte para tal efecto la Junta Central Electoral.
- 5. En el caso de declaración tardía de los adolescentes, adicional a los requisitos ya establecidos, se requerirá de la presencia y declaración jurada del Director del centro educativo donde estudie y una certificación de aprobación del Director del Distrito Escolar de la Secretaría de Estado de Educación.
- 6. Esta iniciativa Legislativa dispone que la expedición de declaración tardía de todo niño, niña y adolescente estará exenta del pago de impuestos, multas y emolumentos, gozando de absoluta prioridad en la tramitación.

Esta Comisión sugiere realizar las siguientes modificaciones:

- Se añadió un Visto para que se lea de la manera siguiente:
“VISTO: La Ley General de Educación No. 66-97 del 9 de abril de 1997”.
- En el artículo 1 del proyecto de ley, se aumenta el período de un año a **tres años** y se corrige la parte “infine” que dice artículo 8 por el **artículo 11**. En lo adelante se leerá como sigue:

“Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente ley, y durante un período de tres años, a todo el niño ó niña hasta doce años inclusive, que no haya sido declarado, podrá realizársele, de manera excepcional, la correspondiente declaración de nacimiento. Igualmente gozarán de esta amnistía los adolescentes de trece (13) hasta dieciséis (16) años de edad que no hayan sido declarados, cumpliendo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.”

- En el Artículo 2 del proyecto de ley se añadirá un párrafo que dirá en lo siguiente:

“Párrafo: En caso de ausencia o muerte de la madre tal declaración podrá ser hecha por el padre.”

- El artículo 3 del proyecto de ley, fue dividido en dos artículos. El artículo 3 se leerá como sigue:

Artículo 3: “La declaración de nacimiento debe realizarse mediante la presentación física del niño o niña ante el Oficial del Estado Civil del domicilio del declarante, conjuntamente con una declaración jurada hecha de manera verbal ante el mismo Oficial de Estado Civil, quien levantará acta en un libro especial destinado a los fines de aplicación de la presente Ley”.

A partir de esta modificación se reenumeran todos los artículos del Proyecto de Ley original.

- El nuevo artículo que será el numero 4, se leerá de la manera siguiente:

“Artículo 4: Esta declaración debe de contener:

- 1. Sexo, nombres y apellidos del declarado o declarada;**
- 2. Fecha, hora y lugar de nacimiento del declarado declarada;**
- 3. Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, y Cédula de Identidad y Electoral si uno de ellos la tiene.**
- 4. Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral de por lo menos un testigo;**
- 5. Indicación que el niño o niña no ha sido declarado anteriormente, y**
- 6. Constancia de que el declarante y los testigos estén plenamente conscientes, que cualquier falsedad en la presente declaración constituye delito de perjurio, el cual será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.”**

- Se suprime el **artículo 9** del Proyecto de Ley.

- Se modifica en el artículo 11 del Proyecto de Ley, el cargo del **Director Regional de la Secretaría de Estado de Educación** por el de “**Director del Distrito Escolar de la Secretaría de Estado de Educación**”. Este artículo se leerá del siguiente modo:

“**Artículo 11.-** En cuanto a los adolescentes en la edad comprendida entre los trece (13) y diez y seis (16) años de edad, podrá beneficiarse de lo estatuido en la presente Ley, adicionando a los requisitos establecidos en la misma, la presencia y declaración jurada hecha de manera verbal del Director del centro educativo donde el adolescente cursa sus estudios ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y una certificación de aprobación de dicho caso por parte del Director del Distrito Escolar de la Secretaría de Estado de Educación. Para la declaración de nacimiento de todo adolescente de diez y seis (16) años o adultos, se deben observar los procedimientos establecidos en la ley 659 del 17 de junio del 1944 y sus normas complementarias.”

- Se adiciona un artículo que será el artículo 13 que se leerá de la manera siguiente:

“**Artículo 13.-** La Secretaría de Estado de Educación tomará las medidas de lugar a los fines de que los niños, niñas y adolescentes puedan de manera provisional ser inscritos dentro del sistema educativo, mientras el interesado cumpla con lo establecido en la presente Ley. La decisión de inscripción escolar no constituye declaración de nacimiento, filiación, identidad o nacionalidad.”

- En el párrafo correspondiente al **artículo 12 del proyecto de Ley**, en su segunda línea, se modifica el artículo 3 inciso 7 para que en lo adelante sea leído como artículo 3 “**inciso 6.**” Este artículo se leerá como sigue a continuación:

“**Párrafo:** En cuanto al delito de perjurio del declarante los testigos serán sancionados de conformidad con el art. 3, inciso 6 de la presente ley.”

Por la Comisión:

FRANCISCO J. DOMÍNGUEZ BRITO
Presidente

ANDRES BAUTISTA GARCÍA
Vicepresidente

NOÉ STERLING VÁSQUEZ
Secretario

WILTON B. GUERRERO DUME
Miembro

FÉLIX M. VÁSQUEZ ESPINAL
Miembro

PRIM PUJALS NOLASCO
Miembro

FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO
Miembro